

LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CONVENIO DE MEDIACIÓN EN ECUADOR

PRIOR EXCEPTION TO MEDIATION AGREEMENT IN ECUADOR

*Gabriel S. Galán Melo**

*Juan Fernando Almeida R***

Resumen: Este ensayo analiza la excepción previa de existencia de convenio de mediación prevista para todo tipo de proceso judicial regulado por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), su implicación procesal y los inconvenientes que ha generado en Ecuador en el momento de su resolución, debido a su configuración legal extensa, asimilada indebidamente al compromiso o convenio arbitral y a la interpretación realizada por la Corte Nacional de Justicia (CNJ) a través de la Resolución N.º 12-2017. En esta resolución, la CNJ trata indebidamente la existencia de convenio de mediación como una excepción previa no subsanable de implicación sustancial. Este tratamiento inadecuado que termina articulando, en apariencia, un obstáculo irrazonable de acceso a la justicia, puesto que obligaría al juzgador a inhibirse de una causa legítima a pesar de

* PhD. en Derecho, magíster en Derecho civil y Procesal Civil, y magíster en Derecho con mención en Derecho Tributario. Profesor y Director de Carrera en la Universidad Hemisferios, Quito, Ecuador. ggalan@profesores.uhemisferios.edu.ec.

** Magíster en Derecho con especialización en Litigación Oral y magíster en Derecho Penal Económico y de la Empresa. Profesor contratado de la carrera de Derecho en la Universidad Hemisferios, Quito, Ecuador. jfalmeidar@profesores.uhemisferios.edu.ec

la manifiesta ausencia actual de voluntad cooperativa de los implicados en la contienda para cooperar en la mediación. Además, crea un espacio irregular de incertidumbre respecto a los efectos que procesalmente podría producir dicha inhibición, puesto que, al tener que resolverse mediante sentencia –según el criterio judicial vinculante–, debería causar *prima facie* cosa juzgada. Si fuera así, efectivamente generaría un obstáculo irrazonable de acceso a la justicia irreparable.

Palabras clave: Procedimiento judicial, Mediación, Oposición previa, Convenio arbitral, Celeridad procesal, Tutela judicial efectiva.

***Abstract:** This paper analyzes the prior exception of the existence of mediation agreement provided for all types of judicial proceedings regulated by the Código Orgánico General de Procesos -COGEP-, its procedural implication and the inconveniences it has generated in Ecuador at the time of its resolution due to its legal unspecified configuration unduly assimilated to the commitment or arbitration agreement and the interpretation made of this by the Corte Nacional de Justicia -CNJ- through Resolution No. 12-2017, which improperly treats the existence of mediation agreement as a prior non-curable exception of substantial implication. Inadequate treatment that ends up articulating -apparently- on the one hand, an unreasonable obstacle of access to justice, since, it would force the judge to inhibit himself from a legitimate cause despite the manifest current absence of cooperative willingness to mediate of those involved in the dispute; and, on the other hand, creating an irregular space of uncertainty regarding the effects that procedurally could produce such inhibition since, having to be resolved through a judgment -according to the provisions of the binding judicial criterion-, it should cause *prima facie*, *res judicata*. If this were so, it would in fact generate an unreasonable obstacle to access to justice that would be irreparable.*

Key Words: Judicial proceeding, Mediation, Prior objection, Arbitration agreement, Procedural speed, Effective judicial protection.

Summary. I. Introducción. II. El convenio arbitral y el convenio de mediación: un símil inapropiado. III. Resolución N.º 12-2017 de la CNJ: el tratamiento de las

excepciones previas en Ecuador. IV. Restricción injustificada de la tutela judicial efectiva y del principio procesal de celeridad. V. Conclusión final. Referencias

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República de Ecuador (CRE) de 2008 reconoce al arbitraje y la mediación, entre otros, como procedimientos, medios o métodos alternativos para la solución de conflictos (MASC) en todas las materias en las que, por su naturaleza, fuese posible transigir (art. 190). Incluso permite que, en el ámbito de la contratación pública y con autorización previa de la Procuraduría General del Estado, se resuelva todo tipo de controversia mediante arbitraje. De esta manera, se descarta la articulación convencional –anclada al estado liberal decimonónico– que veía la resolución de conflictos sociales a través de un único mecanismo heterocompositivo y hegemónico: el proceso judicial. No obstante, esta apertura, que resulta indiscutiblemente atractiva en el texto literal de la constitución vigente, no es novedosa.

En Ecuador, desde 1997, año en el que se promulgó la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), existe un andamiaje normativo en permanente construcción y evidente expansión que regula con especificidad y autonomía dos métodos alternativos particulares para la resolución de conflictos: la mediación y el arbitraje. Cada uno de estos métodos cuenta con sus propios requisitos y características, a pesar de su manifiesta integración procedimental a lo largo del proceso arbitral, puesto que este incluye, de una u otra manera, una audiencia de mediación en su proceder ordinario (art. 15).

Aunque la implementación de esta estructura alternativa para la resolución de conflictos en Ecuador resulta de gran interés, especialmente a partir de la expedición del Reglamento a la LAM en 2021¹, el presente artículo no se centra en esta normativa. En cambio, examina la interacción y las relaciones que esta estructura mantiene con el proceso judicial, particularmente en lo que respecta a la mediación y al acuerdo para someterse a ella. Esta mediación ha debido reglarse para evitar su posible superposición con el método ordinario de solución de conflictos: el juicio.

La necesidad de articular esta relación llevó a que el “convenio de mediación” se configurara –para evitar la posible superposición ineficaz de los métodos aplicables sobre un mismo conflicto– como una cuestión previa; es decir, como un acuerdo mediante el cual se conviene en someter a mediación todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre las partes en una relación jurídica específica. De esa manera, en caso de existir dicho convenio, prevalece el mecanismo de mediación antes de someter la controversia a la justicia ordinaria.

Por lo anterior, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) incluyó esta figura dentro del conjunto de excepciones previas que el demandado puede plantear de forma libre, pero fundadamente en el marco de cualquier proceso judicial. Al tratarse de una cuestión previa, esta debe discutirse y resolverse antes de abordar el fondo del asunto para que “se limpien las impurezas, de obstáculos contra su eficacia al tejido procesal”

¹ Decreto 165, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 524 de 26 de agosto de 2021.

(García y Pérez-Cruz Martín, 2018, p. 1458), cumpliendo así con una función importante de saneamiento.

Sin embargo, la noción misma del *convenio de mediación* en este contexto no es clara y parece derivarse, erróneamente, de la definición del convenio arbitral prevista en el artículo 5 de la LAM de Ecuador. Esto genera un símil aparente, pero incorrecto, basado en la voluntad de las partes de someterse a un proceso, sin considerar la naturaleza particular de cada uno de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Mientras que, en el arbitraje, por su carácter de método heterocompositivo, resulta necesario excluir la justicia ordinaria (puesto que, al igual que el proceso judicial, es un mecanismo inintegrable e incompatible con otros métodos debido al conflicto de competencia que se produciría), la mediación, como método autocompositivo, puede integrarse fácilmente a cualquier método heterocompositivo. Esto se evidencia tanto en el constructo procedimental del juicio arbitral (LAM, 2006, art. 15) como en las derivaciones que pueden ordenarse judicialmente por disposición expresa del artículo 294.6 del COGEP. En estos casos, el acuerdo de someterse a mediación no implica necesariamente la exclusión de la justicia ordinaria.

¿Es, entonces, válido considerar el convenio de mediación como una excepción previa común para todo proceso judicial, como lo hizo el legislador ecuatoriano? Las cuestiones previas abarcan aquellos asuntos preliminares que deben resolverse antes de abordar el asunto principal en un proceso judicial. En otras palabras, su sola presencia supedita o condiciona inadecuadamente el conocimiento del fondo del asunto. Por lo tanto, la

norma procesal debe enunciarlas como un cúmulo de requisitos elementales preestablecidos que garanticen la estructuración adecuada del proceso judicial, específicamente del juicio, cuyo objetivo es “la depuración del proceso en razón de los vicios o deficiencias que impiden su normal desarrollo” (Badell, 2005, pp. 139-40).

Dicho de otro modo, buscan corregir o eliminar oportunamente aquellos distractores incidentales o posibles alegaciones inútiles que podrían pervertir la discusión y resolución justa del asunto principal del pleito o conflicto. Por esta razón, dichas cuestiones se resuelven en la audiencia preliminar en el caso de los procedimientos ordinarios (COGEP, 2015, art. 294.1) y en la primera fase de la audiencia única en los otros tipos de procesos regulados por el COGEP (art. 333.4, 354 y 359).

Por consiguiente, el presente ensayo examina específicamente la naturaleza del convenio de mediación como una excepción previa. Si efectivamente constituye una excepción previa, más allá de su enunciación en la norma procesal ecuatoriana, podría supeditar o condicionar de manera indebida e inevitable el conocimiento del fondo de la contienda o conflicto principal, lo cual, *prima facie*, no parecería ser el caso. Esto sugiere que su inclusión en la normativa podría derivarse de una inadecuada equivalencia con el convenio arbitral, aplicándose de manera generalizada a ambos mecanismos de MASC. Este error de equiparación tiene implicaciones procesales que generan diversos inconvenientes, entre ellos una probable afectación a la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos.

El análisis y la resolución de las excepciones previas dentro del proceso judicial son de gran importancia. Por esta razón, el COGEP (art.

153) las establece taxativamente en su texto, precisa el momento en que deben ser alegadas y resueltas, y fija diversas reglas que deben observarse para su resolución, así como sus efectos y afectación de índole procesal (COGEP, 2008, art. 295).

No obstante, tales disposiciones normativas “no solo han motivado distintas interpretaciones, sino que también han generado dudas respecto de su aplicación” (Resolución N.º 12-2017, p. 1). Por ello, la CNJ emitió el 3 de mayo de 2017 la Resolución N.º 12-2017, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), con el propósito de esclarecer y unificar los criterios sobre el momento, el modo y los límites de la decisión respecto de la resolución de las excepciones previas, diferenciando entre las subsanables y las no subsanables, y entre aquellas relacionadas exclusivamente con cuestiones procesales y aquellas que afectan cuestiones sustanciales del proceso.

En esta resolución, el análisis de la excepción no subsanable referida a cuestiones sustanciales del proceso de existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación no establece una distinción clara entre arbitraje y mediación. Por el contrario, concluye –como si se tratara de figuras equivalentes– que dicha excepción “tiene como fundamento la decisión de las partes de excluir una eventual controversia del conocimiento de la justicia ordinaria” (Resolución N.º 12-2017, p. 26).

Por lo tanto, con el fin de concluir sobre la implicación procesal y los inconvenientes que ha generado en Ecuador la configuración legal y la interpretación realizada por la CNJ en la Resolución N.º 12-2017 respecto de la excepción previa de existencia de convenio de mediación, este breve

ensayo comienza diferenciando el alcance y los efectos del convenio o compromiso arbitral de aquellos propios del convenio de mediación. Posteriormente, se hace referencia a los inconvenientes procesales derivados del tratamiento unificado de estos convenios y a las posibles afectaciones que conllevaría este yerro al derecho de la tutela judicial efectiva (CRE, 2008, art. 75) y al principio de celeridad procesal (COFJ, 2009, art. 20).

II. EL CONVENIO ARBITRAL Y EL CONVENIO DE MEDIACIÓN: UN SÍMIL INAPROPIADO

Como se mencionó, aunque el arbitraje y la mediación son MASC admitidos en el ordenamiento jurídico vigente y tienen una relación inevitable debido a la integración procedimental de una audiencia de mediación al proceder arbitral ordinario (LAM, 2006, art. 15), estos métodos sencillamente no son lo mismo; de hecho, son mecanismos diametralmente distintos. Si bien ambos se derivan formalmente del acuerdo y la voluntad de las partes involucradas en un conflicto, las consecuencias que emanan de este origen común –el convenio– son sustancialmente diferentes. En el caso del arbitraje, se genera un método heterocompositivo de resolución de conflictos, mientras que en el caso de la mediación se establece un método de autocomposición.

Los métodos autocompositivos se caracterizan porque son las propias partes quienes, de forma voluntaria, alcanzan un acuerdo para resolver su conflicto. En contraste, los métodos heterocompositivos se caracterizan porque un tercero imparcial –un juez, árbitro o un grupo colegiado como un tribunal o colegio arbitral– resuelve el conflicto

planteado entre las partes mediante una decisión con efecto de cosa juzgada: sentencia o laudo (San Cristóbal, 2013).

Por lo tanto, mientras los métodos autocompositivos –negociación, conciliación y mediación– cumplen “una función cívica, al permitir a los ciudadanos evitar o resolver sus conflictos de forma privada” (San Cristóbal, 2013, p. 42), en el arbitraje y en el proceso judicial, ambos métodos heterocompositivos de solución de conflictos, un tercero imparcial interviene e impone su decisión, actuando por encima de las partes en disputa. Por esta razón, se suele señalar que los sistemas de autocomposición gestionan de mejor manera los intereses de las partes, puesto que son ellas mismas las que resuelven su litigio a través del diálogo directo o con la intervención propositiva de un tercero –como ocurre en la mediación–.

En estos casos, la autocomposición, a diferencia de la heterocomposición, requiere la cooperación de las partes para resolver su conflicto, de modo que, una vez terminada la disputa, las partes puedan sostener una buena relación que facilite la ejecución voluntaria del acuerdo alcanzado (San Cristóbal, 2013). En cambio, en los esquemas heterocompositivos, resulta fundamental el criterio de legitimación y el mecanismo de selección del tercero imparcial que impondría su solución ante la ausencia de cooperación de las partes para la resolución del problema.

En el arbitraje, por ejemplo, la resolución del conflicto es impuesta por uno o varios árbitros, quienes pueden seleccionados directamente por las partes (arbitraje *ad hoc*) o por la institución que administra el arbitraje institucional al que se han sometido las partes. Los árbitros imponen una solución privada del conflicto en virtud de un convenio suscrito por los

interesados, mediante el cual acuerdan, para determinadas materias transigibles (es decir, de libre disposición de las partes en litigio), someterse al arbitraje aplicando el derecho o la equidad para declarar lo justo en un caso en concreto a través de un laudo. En este contexto, los árbitros cuentan con la potestad cautelar y declarativa, pero no la ejecutiva para la resolución del conflicto.

En cambio, en el caso del proceso judicial, es el Estado el que asume la función de resolver la controversia a través de los jueces y magistrados que integran el poder judicial, los cuales tienen potestad declarativa, ejecutiva y cautelar. A través del proceso judicial, estos jueces resuelven el conflicto de manera irrevocable mediante una sentencia conforme a derecho (San Cristóbal, 2013). A diferencia del arbitraje, no es necesario que las partes hayan pactado previamente este mecanismo de resolución de conflictos, puesto que es un derecho fundamental de los ciudadanos –de tutela judicial efectiva– que se fundamenta en la potestad jurisdiccional atribuida por la Constitución a los titulares de los órganos jurisdiccionales (CRE, 2008, art. 167).

De modo que el arbitraje excluye inevitablemente –y debe excluir– al proceso judicial cuando existe un convenio previo sobre materias transigibles, dado que el tercero imparcial que impondrá su decisión ante la falta de cooperación de las partes solo puede ser uno –o varios, pero integrados en un solo tribunal–. Esto no sucede en la negociación, la conciliación o la mediación que, a pesar de ser métodos autónomos e independientes, se integran procedimental y convenientemente con regularidad en los dos métodos heterocompositivos señalados: arbitraje y proceso judicial. Estos métodos de heterocomposición, en efecto, suelen

activarse ante el fracaso de la autocomposición; sin embargo, los métodos autocompositivos, *contrario sensu*, pueden subsistir y prevalecer sobre los otros siempre que no se dicte una decisión final inamovible en el conflicto.

En ese orden de ideas, para acceder a los métodos de autocomposición no es necesario excluir otros métodos ni se requiere ningún tipo particular ni reglado de convenio previo –como sucede en el arbitraje (LAM, 2006, art. 5)–, aunque sí se requiere algo esencial: el acuerdo de voluntades para cooperar directamente en la resolución del conflicto. En otras palabras, los métodos autocompositivos de solución de conflictos no dependen de un compromiso previo, sino de la voluntad actual de las partes para cooperar y solucionar el problema en cualquier momento, incluso en medio del curso de cualquier otro mecanismo de resolución de conflictos.

Por su parte, el compromiso o convenio arbitral surge de la voluntad de las partes que deciden renunciar a la jurisdicción ordinaria para que sea un árbitro o un tribunal arbitral quien resuelva una o varias controversias derivadas de una relación jurídica. El artículo 5 de la LAM (2006) establece los requisitos necesarios para que el convenio arbitral sea válido, especificando la necesidad de un acuerdo de voluntades y la forma en que este debe plantearse:

El convenio arbitral es el acuerdo escrito mediante el cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El convenio arbitral deberá constar por escrito y, si se refiere a un negocio jurídico al que no se incorpore el convenio en su texto, deberá constar en un documento que exprese el

nombre de las partes y la determinación inequívoca del negocio jurídico a que se refiere. En los demás casos, es decir, de convenios arbitrales sobre las indemnizaciones civiles por delitos o cuasidelitos, el convenio arbitral deberá referirse a los hechos sobre los que versará el arbitraje.

Es importante subrayar, además, que la legislación ecuatoriana reconoce que el convenio arbitral no solo puede configurarse mediante un único documento suscrito por los intervinientes, sino también a través del intercambio de documentación escrita en la que se exprese la voluntad de las partes de someterse a este mecanismo de heterocomposición de resolución de disputas (LAM, 2006, art. 6). Por ejemplo, un intercambio de correos electrónicos puede ser válido, siempre que del contenido se desprenda con claridad que las partes acordaron resolver su controversia mediante arbitraje y que aceptaron allanarse a lo que el árbitro decida.

Ahora bien, al configurarse un convenio arbitral –sea cual sea la forma en que se establezca–, es fundamental destacar que este acuerdo obliga a las partes a acatar el laudo dictaminado por el árbitro. Como ya se mencionó, tal compromiso implica, inevitablemente, la renuncia a la justicia ordinaria. En ese sentido, el artículo 7 de la LAM (2006) dispuso lo siguiente:

El convenio arbitral, que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria. Cuando las partes hayan convenido de mutuo acuerdo someter a arbitraje sus controversias, los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley. En caso de duda, el órgano judicial respectivo estará

a favor de que las controversias sean resueltas mediante arbitraje. Toda resolución a este respecto deberá ser notificada a las partes en el término de dos días.

De manera que, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en Ecuador, si se presenta una acción ante la jurisdicción ordinaria y el juez a cargo observa la existencia de un convenio arbitral que obliga a las partes a aceptar un laudo, dicha autoridad debería inhibirse –según consta literalmente en la norma citada– de conocer esa causa. Esta inhibición, claro está, tiene efectos jurídicos procesales distintos al simple archivo del proceso o a la resolución final de este a través de sentencia, los cuales constituyen otras formas de terminación del proceso judicial, ajenas a la inhibición tomadas en consideración. Sin embargo, la CNJ ha considerado estos aspectos en su Resolución N.º 12-2017, a la que se hará referencia más adelante.

Cabe destacar, asimismo, la prevalencia del arbitraje que establece la disposición transcrita en caso de duda, puesto que ratifica la exclusión necesaria de la jurisdicción ordinaria cuando se acuerda el arbitraje. En efecto, existe la posibilidad de que los convenios arbitrales no sean lo suficientemente claros o precisos, lo cual conlleva una desventaja para el desarrollo del procedimiento arbitral. Estos acuerdos insuficientes suelen denominarse “convenios arbitrales patológicos”. Un convenio arbitral se considera patológico “cuando por los defectos, imperfecciones o deficiencias en su redacción, impide el correcto y normal desarrollo del arbitraje” (Matheus, 2004, p. 636). Sin embargo, a pesar de dicha posibilidad, el arbitraje, aunque patológicamente acordado, generalmente

prevalece y excluye la jurisdicción ordinaria debido a los principios *kompetenz-kompetenz* e *in dubio pro arbitri*. Al respecto, Gabriel et al. (2018) manifestaron lo siguiente:

Para las partes, el convenio arbitral comporta una obligación de no hacer: no someter el conflicto a la jurisdicción ordinaria y desplaza la facultad jurisdiccional a los árbitros que las partes designen, o que sean designados conforme a Derecho, quienes –como subrayamos– prestan un servicio público. Para la justicia ordinaria, por su parte, se genera la obligación de abstenerse de conocer un caso en el cual existe convenio arbitral, efecto negativo del principio *Kompetence-Kompetence*. Esta norma consagra adicionalmente el principio *in dubio pro arbitri*, al disponer que, en caso de duda, el órgano judicial debe entender que el conflicto se encuentra sometido a arbitraje, esto quiere decir que ante la duda el órgano judicial debe de entender que las partes quisieron someter a arbitraje, si se presentaba un conflicto.

En definitiva, como señaló Tama (2012):

Si los contratantes convienen en que toda diferencia que se suscitare con motivo de un contrato debe ser resuelta por el árbitro designado, corresponde a este el conocimiento de la reclamación que se refiere a las relaciones jurídicas que tienen por fuente el contrato. La Jurisdicción convencional sobre asuntos comprendidos en el compromiso arbitral, excluye a la jurisdicción legal. (p. 531)

Lo anterior no ocurre con la mediación. Esta consiste “en un proceso en el que una persona imparcial, el mediador, coopera con los interesados para encontrar una solución al conflicto” (Fuquen, 2003, p. 275). Dicho de

otro modo, “se trata de un sistema de negociación facilitada, mediante el cual las partes involucradas en un conflicto, preferiblemente asistidas por sus abogados, intentan resolverlo, con la ayuda de un tercero imparcial (el mediador)” (Fuquen, 2003, p. 275), quien actúa como interlocutor y facilitador para ayudar a los participantes de la mediación a encontrar una solución que les satisfaga. A tal fin, el/la mediador/a escucha a los involucrados para identificar sus intereses y encaminar en función de estos las soluciones equitativas y suficientes posibles (Fuquen, 2003).

En consecuencia, en el convenio de mediación, las partes acuerdan libremente valerse de un tercero neutral para solucionar los inconvenientes que surjan entre sí respecto de materias transigibles, de mutuo acuerdo, sin someterse a la decisión de otro. En este contexto, lo relevante no es en sí mismo el método alternativo convenido, sino la voluntad actual de cooperar en la solución del conflicto.

Aún si se hubiese acordado originalmente una mediación, esta carecería de todo sentido sin la voluntad actual de cooperación por parte de quienes hayan convenido con anterioridad en dicho mecanismo, pues la mediación depende exclusivamente del acuerdo libre para la solución efectiva del conflicto. Sin la voluntad actual de cooperación de quienes intervienen en el conflicto, la mediación simplemente fracasaría, y ante la persistencia del conflicto, las partes no tendrían más que recurrir a un método de heterocomposición de solución de conflictos. La LAM (2006) describió la mediación de la siguiente manera:

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador,

procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. (Art. 43)

En este caso, la existencia de un convenio de mediación, que presupone el consentimiento de las partes para resolver la controversia por mutuo acuerdo, no implica la renuncia a la jurisdicción legal ordinaria, como ocurre en el caso del compromiso o convenio arbitral. Todo lo contrario, esta opción se considera regularmente por los procesalistas en torno al principio procesal de autocomposición, el cual concluye que, si la controversia no se resuelve por acuerdo de las partes, indubitablemente se debe recurrir a la justicia ordinaria para su resolución (Couture, 1951). Por lo tanto, el fracaso de los métodos de autocomposición es lo que finalmente legitima el acceso a uno de heterocomposición.

En este sentido, la LAM (2006) establece los efectos procesales frente a un convenio de mediación, los cuales no se corresponden con la inhibición prevista para el caso de un compromiso o convenio arbitral, dado que estos son diferentes a los previstos en el COGEP. Bajo dicha perspectiva, la LAM planteó lo siguiente:

La mediación podrá proceder: a) cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. En estos casos cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá que la renuncia existe

cuando presentada una demanda ante un órgano judicial el demandado no opone la excepción de existencia de un convenio de mediación. El órgano judicial deberá resolver esta excepción corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones en el término de tres días contados desde la notificación. Si prosperare esta excepción deberá ordenarse el archivo de la causa.

De manera que, en definitiva, el convenio arbitral y el convenio de mediación no son lo mismo, y sus efectos procesales en su configuración como excepciones son igualmente distintos. La existencia de un compromiso o convenio arbitral implica –en la previsión prescrita en la LAM– la inhibición en el conocimiento de la causa, cerrándose finalmente dicha vía procedimental. Por otro lado, el convenio de mediación genera el archivo de la causa, pero únicamente en aquellos casos en los que no exista previamente un acta o una razón de imposibilidad de acuerdo. Si existiese un acta o razón de imposibilidad de acuerdo, la causa continuaría con la tramitación regular del proceso judicial ordinario.

Es más, de acuerdo con las normas previstas en la LAM, para corroborar la existencia de un convenio de mediación bastaría con que el juez corra traslado a la otra parte de la alegación de la excepción hecha y se justifique sumariamente lo alegado. Si no existiese la voluntad actual de cooperación para resolver la contienda, no habría mérito alguno para demorar irrazonablemente el decurso ordinario del proceso judicial.

Sin embargo, tales disposiciones normativas se integraban sin mayor dificultad y con regularidad en el esquema procesal vigente antes de la

promulgación del COGEP en 2015, lo cual estaba articulado con un sistema procesal escriturario. A la fecha, dicha codificación normativa (el COGEP) prevé, en su artículo 153, una enumeración taxativa de las excepciones previas que el demandado podría deducir en cualquier proceso. Entre ellas, en el numeral 10, se menciona, aparentemente como un todo integrado, la excepción de existencia “de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación”, lo que genera la apariencia de un símil inapropiado entre el convenio arbitral y el convenio de mediación.

Esto resulta aún más problemático cuando el efecto previsto es el mismo para todos estos supuestos, establecido como regla general para el ámbito de la resolución de cualquiera de este tipo de excepciones, el cual se halla contenido en el artículo 295.1 del COGEP: “Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo”.

Ahora bien, tal asimilación entre los convenios de arbitraje y mediación podría deberse a la acepción generalizada de los MASC, puesto que, a pesar de que su definición, en términos generales, destaca la integración de los métodos autocompositivos de resolución de disputas en los ordenamientos jurídicos nacionales, los cuales tradicionalmente están estructurados en torno al proceso judicial como único y ordinario medio de solución de conflictos, no hace una distinción clara entre los métodos de autocomposición y el arbitraje. En lugar de ello, los engloba en una misma categoría, basándose en su aparente innovadora incorporación en los órdenes jurídicos regulares de solución de contiendas entre individuos.

Fuquen (2003), por ejemplo, definió a los MASC a partir de su novedosa incorporación y del espacio de participación en el que interactúan los individuos vinculados a la contienda, e incluyó en un mismo conjunto al arbitraje, la negociación, la conciliación y la mediación:

Las formas alternativas corresponden a mecanismos no formales y solidarios que brindan un elemento fundamental en la humanización del conflicto, con la presencia de una tercera persona que actúa como facilitadora especialista en resolución o prevención del conflicto. Las formas alternativas son una debida opción cuando la convivencia diaria, familiar y comunitaria han sido transgredidas de manera intencional y repetitiva con perjuicios a nivel emocional, social, físico o legal de una persona. Las figuras alternativas también permiten a los individuos ser gestores de cambios propositivos y proactivos que faciliten el bienestar mutuo, así como la satisfacción y el beneficio de los actores involucrados [...] Dentro de las formas alternativas de resolución de conflictos se encuentran la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Lo anterior, a pesar de que, en el arbitraje, la tercera persona presente no actúa como una facilitadora especialista en resolución o prevención del conflicto (como sí ocurre en la mediación o en la conciliación). Todo lo contrario, en el arbitraje, el tercero “que es un particular, decide sobre el caso que se le presenta y las partes o actores aceptan la decisión” (Fuquen 2003, p. 277). Es decir, se asemeja más a un juicio que a otro de los métodos señalados como MASC. Sin embargo, existe esta tendencia a englobarlos en

una sola categoría que, usualmente, recibe por parte del legislador un tratamiento común o similar.

De ahí que, Fuquen (2003), a pesar del error cometido al definir los MASC a partir de la mediación en esencia, se justificara caracterizando al arbitraje –distanciándolo del proceso judicial y acercándolo a la autocomposición– señalando que, en este, el árbitro, elegido por las partes, actúa en procura de la conciliación. En esta medida, se posiciona como un auxiliar de la justicia que busca alcanzarla en un procedimiento reglado por los interesados, en cuyo caso el arbitramento concluye, asimismo, en un instrumento comunitario (Fuquen, 2003).

Ahora bien, pese al tratamiento común –aunque inadecuado– previsto por el COGEP para el convenio arbitral y el convenio de mediación como excepciones previas, el efecto procesal previsto legalmente sigue sin ser claro. Esto se debe a que la previsión general de que el juez que acepta una excepción previa no subsanable debe declarar sin lugar la demanda y ordenar su archivo, pende inevitablemente de que el convenio arbitral y/o el de mediación sean o no excepciones previas subsanables.

Esta situación poco clara, que se extiende a otros aspectos del listado contenido en el artículo 153 del COGEP, obligó a la CNJ, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 180.6 del COFJ², a emitir, el 3 de mayo de 2017, la Resolución N.º 12-2017, general y obligatoria, con el fin de esclarecer y unificar los criterios relacionados con el momento, el modo y

² Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

los límites de la decisión respecto de la resolución de las excepciones previas en Ecuador, distinguiendo las subsanables y las no subsanables, así como entre las referidas a cuestiones exclusivamente procesales y las referidas a cuestiones sustanciales del proceso.

A continuación, se analiza lo que dicha resolución estableció –y sus consecuencias– sobre el convenio arbitral y el convenio de mediación.

III. RESOLUCIÓN N.º 12-2017 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: EL TRATAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN ECUADOR

La CNJ inicia el encadenamiento argumental de su resolución señalando el objetivo particular que tienen las excepciones previas listadas taxativamente en el artículo 153 del COGEP, encaminadas al saneamiento del proceso judicial, y el criterio de clasificación utilizado para distinguir las excepciones subsanables de las insubsanables, para luego caracterizar con especificidad a cada una de las excepciones previas previstas legalmente. En tal virtud, la mencionada resolución comienza, en su parte pertinente, señalado lo siguiente:

Si consideramos que subsanar significa «excusar un desacierto, reparar o remediar un defecto»; en el ámbito del proceso judicial y refiriéndonos a una excepción previa, que sea subsanable implica que su aceptación no trae como efecto «la terminación anticipada del proceso», sino que el juez competente debe dar la oportunidad a la parte actora para que arregle, corrija o convalide aquello que sea necesario, y ocurrido aquellos continuar el proceso. Por oposición,

una excepción previa no subsanable implica una imposibilidad de remediar o corregir el defecto, lo cual llevará inevitablemente a la terminación anticipada del proceso (CNJ, 2017).

Ahora bien, del texto integral de la resolución, se tomará en consideración solamente lo dicho por la Corte en cuanto a la excepción previa contenida en el numeral 10 del artículo 153 del COGEP, que se refiere a la existencia del convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación (CNJ, 2017). La Corte sostiene que esta excepción “tiene como fundamento la decisión de las partes de excluir una eventual controversia del conocimiento de la justicia ordinaria, señalando en su lugar otros medios de solución de conflictos” (CNJ, 2017, p. 26); es decir, adopta una posición integradora en la que asemeja completamente al arbitraje con la mediación y les otorga un mismo fundamento, que implica la renuncia a la jurisdicción ordinaria, criterio que, como se expuso, es compatible con el arbitraje pero no con la mediación.

No obstante, en esa misma línea, la Corte continúa y realiza la siguiente afirmación: “Por otro lado, consiste en el ejercicio del derecho a la libre autonomía que les asiste a las personas, en cuanto estas pueden decidir voluntariamente excluir sus controversias del conocimiento de los órganos jurisdiccionales (justicia ordinaria), y por ende someterlas a medios alternativos de solución de conflictos, a saber, arbitraje, mediación, negociación”, equiparando así manifiestamente el arbitraje, la mediación e inclusive la negociación –como MASC–, atribuyéndoles la condición particular de excluir por su sola existencia cualquier contienda –las transigibles– del conocimiento de los órganos jurisdiccionales ordinarios (CNJ, 2017).

A partir de dicha condición característica atribuida por la Corte, se concluyó que, tratándose de la excepción previa de la existencia del convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, de un asunto de inhibición de la jurisdicción, esta no es una cuestión meramente procesal, sino una cuestión sustancial. Por lo tanto, no es una excepción subsanable, sino una insubsanable que debe resolverse mediante sentencia y no a través de un auto interlocutorio de inhibición, desdiciendo completamente los efectos procesales particulares previstos por la LAM para el convenio o compromiso arbitral (inhibición) y para el convenio de mediación (archivo de la causa).

Esta distinción no es menor. En el ámbito procesal, la distinción entre sentencias y autos interlocutorios es fundamental. Si bien ambas son providencias, una sentencia comprende la decisión del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso (COGEP, 2015, art. 88), lo cual ya pone en duda el hecho de que se resuelva una cuestión previa por esta vía, en tanto que un auto interlocutorio se refiere a aquella providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento (COGEP, 2015, art. 88), la cual se adecúa de mejor manera al ámbito de la resolución de las cuestiones procesales previas. En todo caso, la resolución general y obligatoria de la Corte estableció textualmente lo siguiente:

Desde luego, la existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación no parece tratarse de una cuestión meramente procesal, sino de una cuestión sustancial; en tanto, acogerla implicará la inhibición de los órganos de justicia ordinaria para resolver la

controversia. Por tanto, cuando el juzgador la encuentre procedente deberá acogerla mediante sentencia [...] Podemos señalar que existen excepciones previas no subsanables de naturaleza exclusivamente procesal como la incompetencia, error en la forma de proponer la demanda, indebida acumulación de pretensiones o litispendencia que el juzgador al acogerlas debe resolver mediante auto interlocutorio que pone fin al proceso. Pero también existen excepciones previas no subsanables que no se refieren a una cuestión exclusivamente procesal, sino que su naturaleza implica una cuestión sustancial del proceso como prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción o existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación; que, de encontrarse procedentes, el juzgador debería aceptarlas mediante sentencia (CNJ, 2017).

Ahora bien, más allá de las dudas que razonablemente genera el hecho de que se resuelvan en el sistema múltiples cuestiones procesales previas a través de sentencia y no a través de un auto interlocutorio, que se supone está destinado precisamente para aquello (más aún tratándose de un compromiso arbitral), y dado que no es objeto de discusión en este artículo, cabe solamente señalar que parecería en todo caso –acogiendo el argumento esgrimido por la CNJ– razonable que las consideraciones de materialidad realizadas por la resolución de la Corte se correspondan con la configuración del compromiso o convenio arbitral solamente.

Esto se debe a que, en último término, su alegación obligaría, en efecto, al juez a emitir un juicio de valor sustancial respecto de si posee o no jurisdicción –y competencia– para conocer de una contienda en particular. Sin embargo, en relación con el convenio de mediación, tal elucubración

resulta irrazonable y excesiva, puesto que dicho acuerdo no lleva implícitamente la renuncia de la jurisdicción ordinaria (menos aún si se presenta oportunamente un acta o una razón de imposibilidad de acuerdo), y porque la mediación, en sí misma, pende necesariamente de la voluntad actual de cooperación de las partes para resolver el conflicto, no del convenio previo. Esta situación puede subsanarse fácilmente en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, con la negativa informada del actor de someterse a una mediación, ratificando de esa manera el ánimo de proseguir con el proceso judicial y evitando una demora innecesaria en la justa atención a sus pretensiones.

Dado que la demora que se genera por la resolución, mediante sentencia, que acepta como excepción previa el convenio de mediación – establecido con anterioridad– es injustificada, porque sin la voluntad del actor para cooperar en la solución de la disputa a través de dicha vía, el único efecto real que produciría la decisión judicial sería compeler al individuo para someterse a un mecanismo voluntario, paradójicamente de manera involuntaria, con el único fin de buscar el acta o la razón de imposibilidad de acuerdo, para reiniciar con posterioridad el litigio por vía ordinaria. Esto se configura, a simple vista, como un obstáculo irrazonable para el acceso a la justicia del titular del derecho de acción y resquebraja ciertamente el principio de celeridad procesal, tal como se detalla a continuación.

IV. RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEL PRINCIPIO PROCESAL DE CELERIDAD

Se han señalado ya varias circunstancias que concluyen en que la regulación dada por la CNJ en Ecuador para la resolución del convenio de mediación como excepción previa constituye un obstáculo irrazonable para el acceso a la justicia del titular del derecho de acción y resquebraja ciertamente el principio de celeridad procesal. No obstante, tales críticas de índole conceptual –que pueden alimentar la discusión en el foro, pero no alteran el sentido de las normas vinculantes en Ecuador– no visibilizan otras tantas consecuencias nocivas que ameritan atención inmediata respecto a la aplicación legal de las disposiciones contenidas en el COGEP y la interpretación general y obligatoria otorgada por la CNJ.

A tal efecto, para evidenciar las dificultades que esta inadecuada regulación genera, a continuación, se describen algunos escenarios posibles que suscitan incertidumbre desde el acontecer y la práctica judicial cotidiana, y se enuncian las consecuencias perversas que podrían acarrear – y están acarreando– los criterios de interpretación manifestados en la Resolución N.º 12-2017.

Para describir los escenarios posibles y en consonancia con la normativa vigente en Ecuador, en primer lugar, es necesario dejar de lado el sentido común, que dicta que si un individuo ha incoado una demanda en contra de otro es porque, muy probablemente, la relación entre ellos se ha roto, posiblemente se ha agotado la vía del diálogo y seguramente la

comunicación entre sí se ha deteriorado profundamente. Por ello, presuponer que las partes van a acudir a una mediación, pese a un acuerdo previo, con el ánimo de solucionar la controversia, más allá de que se asigne un buen mediador o mediadora, es una utopía (sin que esto reniegue de modo alguno la existencia de algunos casos favorables aislados).

En segundo lugar, se debe evitar recordar que, incluso cuando se tenga un convenio de mediación previo, las partes no están obligadas a someterse a dicho mecanismo y que no hay una sanción para la parte que no concurre a este, puesto que es necesaria la voluntad de las partes para arribar a un acuerdo, y no se les puede imponer uno. Además, el mediador sencillamente no resuelve ni concede derechos, porque simplemente es un amigable componedor. Y, en tercer lugar, se omite selectivamente la posibilidad cierta, permanente y prevista legalmente de que el juez derive –discrecionalmente– a mediación la contienda que se ha puesto a su conocimiento y se encuentra en litigio.

En otras palabras, se propuso describir los escenarios sombríos a partir de la aplicación irrestricta de lo dispuesto en el artículo 295.1 del COGEP y de los criterios de interpretación obligatorios emitidos por la CNJ. En este caso, se parte del supuesto de que exista una cláusula contractual en la que se establezca que, para el caso de controversias, estas se resolverán con la asistencia de un mediador calificado. No obstante, se demanda directamente en la justicia ordinaria y el demandado alega como excepción previa la existencia del convenio de mediación y, en consecuencia, el juzgador la acepta mediante sentencia, declarando sin lugar a la demanda, tal como lo dicta la norma procesal antes referida.

Si se hubiese aplicado a este caso lo dispuesto en la LAM (2006) en este caso, el juez que conoció la existencia del convenio de mediación hubiera sencillamente archivado la causa. Sin embargo –y este es el primer escenario objeto de análisis–, el juez, apegado a lo resuelto por la Corte, por haber conocido la excepción previa de existencia de convenio de mediación, declara sin lugar a la demanda mediante sentencia, la cual produce un efecto procesal importante e irremediable: la cosa juzgada.

El artículo 295.1 del COGEP señala expresamente que el juez debe declarar simplemente sin lugar a la demanda, sin que se salve de modo alguno el derecho de demandar del actor en caso de que no llegue a una solución mediante una mediación. El deber asignado al juzgador consiste simplemente en decidir en sentencia sobre este asunto importante de la causa: el rechazo de la demanda y ordenar su archivo.

En este marco, donde se considera que declarar sin lugar a la demanda por sentencia implica el efecto de cosa juzgada, si las partes fracasan en la mediación, el actor ya no podría, en apariencia, volver a presentar la acción previamente rechazada, porque inevitablemente esta gozaría de identidad subjetiva y objetiva con la anterior que fue ya rechazada, permitiendo al demandado, además, beneficiarse indebidamente de la alegación como excepción previa de la cosa juzgada. En este escenario hipotético, es evidente la restricción injustificada de la tutela judicial efectiva como derecho (CRE, 2008, art. 75) y como principio (COFJ, 2009, art. 23), puesto que dichas actuaciones, en definitiva, impiden un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto.

Por otra parte, se supone que, excepcionalmente, la sentencia emitida por el juez que acoge la excepción previa de convenio de mediación, debido a la naturaleza especial que supondría la resolución, mediante sentencia, de una cuestión procesal previa, no produce cosa juzgada, puesto que no hubo un pronunciamiento sobre el fondo de la contienda. En consecuencia, en este segundo escenario hipotético, el actor sí podría volver a presentar la demanda previamente rechazada. En tal caso, después de la sentencia que declara sin lugar la demanda, el actor debe promover el proceso de mediación previamente acordado.

Sin embargo, pasados algunos días, no se logró ningún acuerdo, por lo que se suscribió un acta de imposibilidad de acuerdo. En este punto, el actor debe iniciar nuevamente su acción desde cero: debe presentar la demanda por segunda vez, la cual deberá ser nuevamente calificada. Además, tendrá que gestionar la citación nuevamente, lo cual, en Ecuador, toma un tiempo considerable. Posteriormente, deberá esperar que el demandado conteste la demanda por segunda vez y regresar a la audiencia que fue el punto de inflexión inicial de este vía crucis. En este contexto, es importante preguntarse lo siguiente: ¿Este escenario hipotético es compatible con el principio procesal de celeridad?

De conformidad con el artículo 20 del COFJ, que contiene normativamente el principio de celeridad, la administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Sin embargo, en el escenario anteriormente descrito, la administración de justicia se vuelve engorrosa, inoportuna y lenta, lo que concluye, asimismo en una restricción injustificada de la tutela

judicial efectiva. De esta manera, en ambos escenarios posibles, las consecuencias derivadas de la interpretación ofrecida por la CNJ respecto a los efectos previstos legalmente para la excepción previa de la existencia de convenio de mediación son manifiestamente negativos.

Es más, si se generaran otros escenarios posibles (menos sombríos), muy probablemente las consecuencias seguirían suscitando incertidumbre y desasosiego. Por ejemplo, si se pensara en otro escenario en el que el efecto de cosa juzgada de la sentencia se ciñera exclusivamente a la alegación del convenio de mediación como excepción previa, este no remediaría, sin embargo, las consecuencias que resquebrajan el principio procesal de celeridad y la necesidad –que cae a costas del actor– de repetir todo de nuevo.

Aún en aquel escenario ideal en el que se parta confiadamente de la diligencia y suficiencia del conocimiento técnico del profesional de derecho que patrocina al actor, la etapa previa de mediación, en una relación ya rota y en ausencia de voluntad de cooperación de las partes para resolver el conflicto, que es lo que promueve la decisión de incoar una demanda, solamente retrasa, y de manera innecesaria, la atención oportuna a las pretensiones del actor.

Si se apela a la entera responsabilidad y eticidad del profesional del derecho, se debe suponer que si presenta una demanda es porque está seguro de que los mecanismos de autocomposición en la contienda que patrocina ya fracasaron, más allá de que haya iniciado un procedimiento formal de mediación, que representaría, en tal caso, solo costes en tiempo y dinero con la única finalidad de cumplir un formalismo para proseguir con una acción

judicial necesaria. Por esta razón, resulta mucho más razonable considerar la excepción previa de existencia de convenio de mediación como una excepción subsanable.

V. CONCLUSIÓN FINAL

En virtud de todo lo señalado anteriormente, parece evidente la necesidad de que la CNJ corrija su criterio interpretativo respecto al convenio de mediación en su configuración como excepción previa. Esta institución, a partir de la inevitable distinción del convenio o compromiso arbitral con el convenio de mediación, debe reconocer a este último, en caso de existir con antelación, como una excepción previa subsanable.

En tal caso, y al igual que ocurre con otras excepciones previas de similar naturaleza, debería concederse un término de 10 días para que los sujetos procesales, en dicho lapso, lleguen a un acuerdo mediante una mediación, obtengan un acta o una razón de imposibilidad de acuerdo, o sencillamente manifiesten su intención de no mediar la contienda puesta en conocimiento del juez, a fin de continuar con el proceso regular y discutir oportunamente sobre los aspectos de fondo de la controversia. De esa manera, se precautelaría procesal y procedimentalmente el derecho fundamental y principio rector de la tutela judicial efectiva y el principio procesal de celeridad, evitando así la denegación de justicia.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional. Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], publicado en el Suplemento del Registro Oficial 544 de 9 de marzo de 2009.

Asamblea Nacional. Código Orgánico General de Procesos [COGEP], publicado en el Suplemento del Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015.

Badell, Á. (2005). Las cuestiones previas. Visión Jurisprudencial. *Derecho y Sociedad Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila*, 6, 137-206. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/6/deryso_2005_6_137-206.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Lexis.

Corte Nacional de Justicia [CNJ]. Resolución N.º 12-2017, 3 de mayo de 2017.

Couture, E. (1951). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (2da. Edición). Ediciones Depalma.

Fuquen, M. (2003). Los conflictos y las formas alternativas de resolución. *Tabula Rasa. Revista de Humanidades*, 1, 265-278. <https://www.redalyc.org/pdf/396/39600114.pdf>

Gabriel, A., Santos, M., & Villegas, A. (2018). Las cláusulas patológicas en los convenios arbitrales. *Ius et Tribunalis*, 4(4), 123-136. <http://dx.doi.org/10.18259/iet.2018008>

García, R., & Pérez-Cruz, A. (2018). *Código Orgánico General de Procesos Comentado Tomo III*. Latitud Cero Editores.

Ley de Arbitraje y Mediación [LAM], Codificación 2006-014, publicada en el Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006.

Matheus, C. (2004). Reflexiones sobre el convenio arbitral en el derecho peruano. *Universitas Revista Javeriana*, 53(108), 627-645. <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510815.pdf>

San Cristóbal, S. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 46, 39-62. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4182033>

La excepción previa de convenio de mediación en Ecuador

Tama, M. (2012). *Defensas y Excepciones en el Procedimiento Civil* (2da. Edición). Edilex S.A.